



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Abril dieciséis (16) del dos mil veinticuatro (2024).

SUCESION INTESTADA.

Demandante: FRANCISCO JAVIER ACUÑA SANCHEZ Y OTROS.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES JOSE MARCELINO POLANCO Y BERTILDE SANCHEZ CASTRO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00125-00.

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, 87, 444 y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

- Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho que el avalúo catastral no fue aumentado en un cincuenta por ciento como lo indica el artículo 444 numeral 4 del CGP *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.*

-En los generales de la demanda, no se identifica plenamente a herederos determinados en razón de su domicilio y correo electrónico.

- No se presentó acápite de competencia y cuantía del proceso para efectos de determinar la competencia.

- Los anexos de la demanda tales como registros civiles de nacimiento y defunción, poder, escritura pública, resultan ilegibles.

- El poder presentado en la demanda no es amplio y suficiente toda vez que resulta ilegible.

- La demanda se debe dirigir contra los demás herederos conocidos del causante.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovido por el señor **FRANCISCO JAVIER ACUÑA SANCHEZ Y OTROS**, por medio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS LOS CAUSANTES JOSE MARCELINO POLANCO Y BERTILDE SANCHEZ CASTRO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito